



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154245

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Nº. de Reg.: 890/87

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Jesús
Ramos Pérez.

SOBRE: Contra resolucio-
nes del Juzgado de Ins-
trucción nº 24 de Madrid,
confirmadas por Auto de la
Sección 6ª de la Audiencia
Provincial de Madrid que
acuerdan sobreseimiento y
archivo de una denuncia de
ducida por presunto delito
de apropiación indebida.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por don Jesús Ramos Pérez y ha acordado dictar
el siguiente

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Regis-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tro General de este Tribunal el día 25 de junio de 1987, el Letrado Sr. Ramos Pérez, actuando en su propio nombre y representación, interpuso recurso de amparo contra la resolución de la Audiencia Provincial de Madrid de 8 de mayo de 1987 que declaró no haber lugar al recurso de queja formulado por el actor contra el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de febrero, que a su vez desestimaba recurso de queja del demandante contra la inadmisión por el Juzgado nº 24 de los de Madrid del recurso de reforma y subsidiario de apelación que el actor había presentado contra la resolución de este Juzgado acordando el archivo de las diligencias penales iniciadas a consecuencia de denuncia del demandante.

Entiende el actor que las citadas resoluciones constituyen una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva que la Constitución garantiza en el art.24.

Segundo..- Se basa la demanda en los siguientes hechos:

a) El actor formuló denuncia por estafa contra doña Celia Mingorance Mochón, y, otra, contra el Procurador de los Tribunales don Antonio Navarro Florez, al que acusaba de ser autor de varios delitos de apropiación indebida.

El Juzgado de Instrucción nº 24 decidió el archivi



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154248

- 3 -

vo y sobreseimiento de aquella denuncia.

Interpuestos recursos de reforma y subsidiario de apelación no dió lugar a los mismos.

Interpuestos recurso de queja y posterior de súplica la Sección VI de la Audiencia Provincial los desestimó por considerar que habían sido interpuestos extemporáneamente.

Tercero.- Por providencia de trece de octubre de 1987 la Sección Segunda acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal por plazo de 10 días sobre la eventual inadmisibilidad del recurso por interposición extemporánea del recurso de amparo; falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial; y, carecer la demanda de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia.

El demandante por escrito de 2 de noviembre - aportó documentación acreditativa de haber interpuesto el recurso el 11 de junio de 1987; además, considera ba que había formulado todos los recursos posibles y había agotado la vía judicial; por último, sostenía que la demanda tenía contenido constitucional, por lo que solicitaba la admisión de la demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154249

- 4 -

El Ministerio Fiscal presentó escrito el 26 de octubre de 1987 en el que sostenía que respecto a la extemporaneidad del recurso habría de estarse a la prueba aportada; en lo atinente a la falta de agotamiento de la vía judicial previa estimaba que se habían interpuesto todos los recursos posibles por lo que no concurría la causa de inadmisibilidad expuesta; por último, entendía que el tema propuesto - carecía de dimensión constitucional por lo que solicitaba la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El demandante ha acreditado que la notificación de la resolución impugnada se produjo el 11 de junio, lo que excluye la eventual inadmisibilidad del recurso de amparo por extemporaneidad. De otro lado, la interposición, bien que extemporánea, del recurso de reforma, apelación, súplica y - queja elimina la concurrencia de la causa de inadmisibilidad consistente en no haber agotado la vía judicial previa; ello sin perjuicio de los efectos que la declaración de extemporaneidad tenga sobre el contenido constitucional de la demanda.

Segundo.- El demandante sostiene que se ha producido violación del derecho garantizado en el art.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154250

- 5 -

24 de la Constitución por el hecho de que en las resoluciones judiciales no hayan resultado condenadas las personas que fueron denunciadas.

Ha de observarse, sin embargo, que contra el Auto que decretó el archivo de las actuaciones el demandante no interpuso, en tiempo oportuno, el recurso procedente.

Extemporáneamente el actor formuló recurso de reforma, subsidiario de apelación, queja y súplica, pero es lo cierto que la demanda acepta los argumentos dados por las resoluciones impugnadas -puesto que no los combate- en el sentido de que el recurso de reforma y apelación fueron extemporáneos.

Se dice que se ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva por no haber condenado a los denunciados. La resolución combatida hace un pronunciamiento de inadmisión en virtud de una causa legal, la extemporaneidad del recurso. El recurrente no discute el acierto de la resolución y la veracidad de la extemporaneidad, su discrepancia se circunscribe a la cuestión de fondo contraria al sobreseimiento acordado.

Así planteadas las cosas es evidente la caren



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154251

- 6 -

cia de contenido constitucional de la demanda puesto que la resolución judicial de inadmisión se ha dictado en - contemplación de una causa legal, que no es discutida por el recurrente.

La sección acuerda inadmitir el recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]
Ante mí
[Firma]